

137-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con un minuto del día veinte de febrero de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de la certificación emitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, según el artículo 143 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor J. contra , que puede abreviarse , por supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no entregar los bienes en los términos contratados.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar y de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El consumidor expuso en su denuncia que el día 2 de julio de 2012 compró una válvula check de media pulgada, por la cantidad de , pero que dicha válvula no funcionó, ya que se fugaba el agua del tanque donde se instaló, situación que manifestó de inmediato a la proveedora, quien se negó a cambiarle el producto, situación con la que no estuvo de acuerdo, pues asegura que el producto no es de la calidad esperada.

II. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, quien manifestó por medio de apoderado que los productos que venden en sus establecimientos son de buena calidad y que el denunciante no demostró ni el defecto de la válvula, ni la negativa de la proveedora al cambio de la pieza.

III. La LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, y el artículo 43 letra e) de dicho cuerpo normativo, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave “no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados”; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

IV. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha



configurado la infracción contenida en el artículo 43 letra e) de la LPC, relativa a no entregar los bienes en los términos contratados.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. Al presente procedimiento administrativo únicamente se incorporó prueba documental que el consumidor anexó a su denuncia y que consiste en la fotocopia confrontada de un ticket de caja (folio 3), con número , emitida por el el 02/07/2012, en la que se refleja la compra de una válvula check de media pulgada por un valor de ; con lo que se comprueba que existe una relación de consumo entre el denunciante y , en virtud de la compra de dicha pieza de fontanería.

No obstante lo anterior, no consta en el presente expediente administrativo más prueba que valorar, y de la precitada no puede acreditarse fehacientemente el mal funcionamiento del producto adquirido por el denunciante, que fundamente el incumplimiento a la obligación legal de la proveedora de entregar los bienes en los términos contratados, es decir en la calidad, cantidad, y precio, tasa o tarifa pactada.

En consecuencia, a partir de la prueba valorada por este Tribunal, no es posible determinar que la proveedora denunciada haya incurrido en la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC por no entregar los bienes en los términos contratados.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 27 inciso primero, 43

1

~~Handwritten scribble~~

C

C

letra e), 83 letra b), 147 y 149 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal
RESUELVE:

Absolver a . ; puede
abreviarse de la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la
LPC, en relación a la denuncia interpuesta por el señor l

Notifíquese.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

Q/1